



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD AGUAYTÍA - UCAYALI.

www.munipadreabad.gob.pe

Av. Simón Bolívar N° 536-546 Telf. N° 061-481079



"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 178-2018-MPPA-A

Aguaytía, 26 de Junio del 2018.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD-AGUAYTIA

VISTO.-

El expediente externo N° 2839, de fecha 13 de abril del 2018, mediante recurso de apelación de fecha 17 de Abril de 2018, el Gerente General del SITRAMUNPA, Sr. Víctor Cárdenas Valles, se apersona al Despacho de la Municipalidad Provincial de Padre Abad, interponiendo Recurso de Apelación contra la Resolución N°076-2018-GM-MPPA-A, de fecha 7 de marzo de 2018, el **INFORME LEGAL N° 0184-2018 - GAJ - MPPA - A**, de fecha 28 de Mayo de 2018, referente a **Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 076-2018-GM-MPPA-A, Solicitado por el Señor Víctor Cárdenas Valles, Secretario General del SITRAMUNPA.**

CONSIDERANDO.-

Que, mediante recurso de apelación de fecha 17 de Abril de 2018, el Gerente General del SITRAMUNPA, Sr. Víctor Cárdenas Valles, se apersona al Despacho de la Municipalidad Provincial de Padre Abad, interponiendo Recurso de Apelación contra la Resolución N°076-2018-GM-MPPA-A, de fecha 7 de marzo de 2018, argumentando lo siguiente: PRIMERO.-(...), solicitando el ingreso a la carrera administrativa de los servidores públicos municipales: Jhon Raúl Albiño Guerra, Willian Arévalo Tuesta, Luis García Flores, Celia Teodosia Gonzáles Tuesta, Juan Guarra Pérez, Arturo Martín León Orozco, Henry Ramírez Pérez, Ilmer Bedid Saboya Tafur, Martha Silva Rivera, Marianela Verónica Baltazar Peña, Mercedes Gonzales Pinedo y Víctor Cruz Vilca Príncipe, cuentan con una sentencia sobre los cuales ya no es posible avocarse, menos interpretar su contenido, debido a que estas han cumplido su fin primordial, que es la de reincorporar a los trabajadores a la administración pública, la cual no está ligada a la petición efectuada, (...). CUARTO.-Que, respecto a los servidores Jhon Raúl Albiño Guerra, Luis García Flores, Celia Teodosia Gonzáles Tuesta, Juan Guarra Pérez, Henry Ramírez Pérez, Ilmer Bedid Saboya Tafur, Martha Silva Rivera, Marianela Verónica Baltazar Peña, Mercedes Gonzales Pinedo y Víctor Cruz Vilca Príncipe, fueron incorporados a la Municipalidad en mérito a un mandato judicial en un proceso judicial, que si bien tiene la calidad de cosa juzgada material, pero la situación de los mismos se encuentra supeditada a la reincorporación de una plaza (...), más no así a la condición laboral de nombrado; QUINTO.-Que en lo concerniente a los servidores Willian Arévalo Tuesta y Arturo Martín Orozco, (...) puesto que si bien el artículo 8° de la Ley 30693-Ley de Presupuesto del Sector Público, para el año 2018, prohíbe el ingreso de personal por servicios personales y el nombramiento, sin embargo, estos servidores cuentan con más de tres años con su respectiva plaza nivel remunerativo, presupuesto entre otros, por lo que no es de aplicación la prohibición de ingreso de personal por servicios personales porque ya se encuentran en la administración pública, y en cuanto al nombramiento simplemente es acatar el artículo 15° del D. Leg. N°276 y artículos 39° y 40° del D.S. N° 005-90-PCM.

Que, conforme a lo previsto en la Constitución Política del Perú en su artículo 194°.-"Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobierno Local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)" Reconoce a la Municipalidad como Órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, la Autonomía Municipal supone capacidad de auto desenvolvimiento en lo administrativo, político y económico de las municipalidades, sean estas provinciales o distritales. Ciertamente, la garantía de la autonomía municipal no impide que el legislador nacional pueda regular su régimen jurídico, siempre que, al hacerlo, se respete a su contenido esencial. En este contexto, respetar el contenido esencial de la institución constitucionalmente garantizada quiere decir no sujetar o condicionar la capacidad del auto desenvolvimiento pleno de los gobiernos locales a relaciones que se puedan presentar como injustificadas o irrazonables.

Que, mediante la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N°27972, en el artículo II del Título Preliminar menciona que: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". La autonomía de la Constitución Política del Perú, establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Que, entiéndase que el artículo 12° del Decreto Legislativo N° 276, para el ingreso a la carrera administrativa se requiere: a) Ser ciudadano peruano en ejercicio; b) Acreditar buena conducta y salud comprobada; c) Reunir los atributos propios del respectivo grupo ocupacional; d) Presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión; y e) Los demás que señale la Ley.

Que, en el Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, precisa que: El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. **Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición.** Que, de acuerdo a la Ley del Presupuesto Anual para el Sector Público en materia de contratación de personal, el ingreso de éste se efectúa necesariamente por concurso público de méritos y sujetos a los documentos de gestión respectivos.

Que, el artículo 8° de la Ley N.° 30693, Ley Presupuesto del Sector Público Para el Año Fiscal 2018, **prohíbe el ingreso de personal por servicios personales y el nombramiento.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD AGUAYTÍA - UCAYALI.

www.munipadreabad.gob.pe

Av. Simón Bolívar N° 536-546 Telf. N° 061-481079



"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"

Que, el artículo 5° de la Ley N.° 28175, Marco del Empleo Público, establece que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, sobre la base de los méritos y capacidades de las personas, de modo que los accionantes no podrán ser nombrados sin someterse a un concurso público.

Que, para el Tribunal Constitucional estima que existen suficientes y justificadas razones para asumir que el ingreso a la administración pública exige necesariamente un previo concurso público de méritos para la incorporación a la carrera administrativa como nombrado.

Que, en efecto, este Tribunal ha resaltado la importancia de la meritocracia (mérito personal y capacidad profesional) para el ingreso a la administración pública, estableciendo que ésta constituye un criterio objetivo fundamental en el ingreso y permanencia en la actividad estatal para la prestación de un servicio público (Expediente N.° 00020-2012- PI/TC FJ 56).

Que, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia en la Casación N° 10236-2009 Lambayeque de fecha 21 de julio de 2012 ha señalado que para el ingreso a la carrera administrativa es necesaria la convocatoria a concurso de la plaza en la que el solicitante requiere ser nombrado, toda vez que para dicho ingreso se requiere cumplir necesariamente con los requisitos previstos en el artículo 12° del Decreto Legislativo N° 276, esto es, haber aprobado previamente un concurso y que la plaza se encuentre debidamente presupuestada, siendo nulos los actos administrativos que contravengan dichas normas, de conformidad con lo dispuesto del artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

Que, así también se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, como en la STC N° 00404-2012-PA/TC de fecha 21 de mayo del 2012, en el sentido que el ingreso a la carrera administrativa no podrá ser de otra forma sino a través de un concurso, junto con el cual debe acreditarse el cumplimiento de todos los requisitos señalados en el artículo 12° del Decreto Legislativo N° 276 y del artículo 28° de su reglamento. Cualquier acto que disponga incorporar a alguna persona a la carrera administrativa sin que ésta se hubiera sometido a un concurso público, así como tampoco haya acreditado cumplir las otras condiciones exigidas por la normativa vigente, será calificado de acto nulo.

Que, del estudio y análisis efectuado al recurso de apelación se concluye que: Jhony Raúl Albiño Guerra, Luis García Flores, Celia Teodosia Gonzales Tuesta, Juan Guerra Pérez, Henry Ramírez Pérez, Ilmer Bedid Saboya Tafur, Martha Silva Rivera, Marianela Baltazar Peña, Mercedes Gonzales Pinedo y Víctor Cruz Vilca Príncipe, fueron incorporados a la entidad municipal en mérito de un mandato recaído en un proceso judicial, la misma que tiene la calidad de cosa juzgada material, de manera que, en dicho contexto legal queda excluida la posibilidad de que la orden judicial sea interpretada por la entidad, quedando evidenciado además que, los indicados trabajadores no se encuentran incursos en los supuestos legales contenidos en el artículo 15° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobada por Decreto Legislativo N° 276 y menos en los supuestos jurídicos regulados en los artículos 39° y 40° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobada por Decreto Supremo N°005-90-PCM; siendo el caso de desestimarse la petición administrativa.

Que, en lo concerniente a los servidores, William Arévalo Tuesta y Arturo Martín León Orozco, en virtud de lo previsto en el numeral 8.1) del artículo 8° de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2018, que, prohíbe el ingreso de personal por servicios personales y nombramiento en el sector público y de lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30693, también corresponde ser desestimado en virtud de la norma legal prohibitiva, máxime si los indicados trabajadores tampoco se encuentran incursos en los supuestos legales contenidos en el artículo 15° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobada por Decreto Legislativo N° 276 y menos en lo previsto por los artículos 39° y 40° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobada por Decreto Supremo N°005-90-PCM.

Que, concerniente a la debida motivación de la resolución materia de apelación, esta fue argumentada según el mecanismo necesario para permitir apreciar el grado de legitimación dado que esta obliga al funcionario a razonar, reflexionar, a patentizar tanto la justificación de su acto como objetivo perseguido con su emisión, la cual brinda mayores posibilidades para evaluar si ejerce su competencia y no solo circunscribiéndose a dictados de interés público, exponiendo un elemento valioso para una ulterior interpretación, calificación y control de actuación en términos de objetividad y finalidad pública; máxime al acto administrativo impugnado cumple con la función de motivar la decisión, siendo una ellas la de propiciar que las autoridades se pronuncien con seriedad, y el rigor en la información de la voluntad de la administración y aseguren su adecuación al ordenamiento jurídico, como lo cumple la Resolución de Gerencia N°076-2018-MPPA-A.

Que, referente al principio de igualdad de oportunidades alegada por el apelante; se debe de tener en consideración que: el artículo 5° de la LMEP, señala que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades. En ese sentido, dada la disposición legal del párrafo precedente, la inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida, siendo nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita.

Que, concerniente al artículo 8° de la Ley N°30693, Ley del presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, prohíbe el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y el nombramiento , (...), en este punto vale dejar expresa constancia de que la Municipalidad Provincial de Padre Abad, si dio cumplimiento al mandato judicial, puesto que en la actualidad



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD AGUAYTÍA - UCAYALI.

www.munipadreabad.gob.pe

Av. Simón Bolívar N° 536-546 Telf. N° 061-481079



"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"

se encuentran en sus respectivas plazas, dando cumplimiento El artículo 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, establece que: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. (...) No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso". De la norma glosa de se infieren las siguientes consecuencias: 1) La entidad vinculada por una resolución judicial solo debe efectuar su estricto cumplimiento, evitando calificar o restringir sus efectos, bajo responsabilidad. 2) La Entidad, carece de legitimidad para realizar acciones administrativas ajenas al contenido o alcances de la resolución judicial, sea sobre la forma o el modo de ejecución y que, cualquier pedido de interpretación, aclaración u opinión sobre los alcances de éste, debe ser formulado ante el propio órgano jurisdiccional, empleando los mecanismos procesales que la ley le franquea; por lo tanto, la Municipalidad, respetuosa del Estado Constitucional de Derecho, solo se obliga en acatar lo dispuesto u ordenado por la autoridad jurisdiccional competente, no estando permitido a modificar ningún extremo de lo señalado en el mandato judicial.

Que, en ese contexto fáctico y jurídico, debe tenerse en cuenta que, para el ingreso a la carrera administrativa publica se requiere ingresar necesariamente por concurso público, siendo nulo todo acto que contraviene lo dispuesto en la ley, ya que de no acatar tales disposiciones legales se estaría contraviniendo lo establecido las normas legales en mención, y esto acarrearía responsabilidades civil, penales y administrativas; Finalmente los argumentos del impugnante no enervan los fundamentos expuestos en la en la resolución recurrida, siendo así corresponde declarar INFUNDADO en todo sus extremos el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 076-2018-GM-MPPA-A, Solicitado por el Señor Víctor Cárdenas Valles, como Secretario General del SITRAMUNPA.

Estando a lo expuesto y las normas legales glosadas, y de conformidad con las facultades conferidas en el Artículo 20°, inciso 6) de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 076-2018-GM-MPPA-A, Solicitado por el Señor Víctor Cárdenas Valles, como Secretario General del SITRAMUNPA, de fecha 07 de Marzo de 2018; por los fundamentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar agotada la vía administrativa; poniéndose en conocimiento del recurrente con las formalidades de ley.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese, al Administrado observándose las formalidades establecidas en la Ley.

Regístrese, Publíquese, Comuníquese y Archívese



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD
AGUAYTÍA

Sr. Víctor H. Sosa García
ALCALDE